



## INFORME UCSP N°: 2012/055

FECHA 03.09.2012

ASUNTO **Servicio de entrega, recogida y transporte de efectivo de cajeros automáticos, junto a otras operativas relacionadas con el mismo.**

Consulta efectuada por parte de un delegado del Jefe de Seguridad de una empresa de seguridad respecto a la posibilidad de que, por vigilantes de seguridad que prestan el servicio de entrega, recogida y el transporte de efectivo de los cajeros automáticos, puedan a su vez realizar otros cometidos como son el cambio del rollo de papel, reparar atascos de billetes, y otras incidencias que supongan una disminución de las medidas de seguridad del propio cajero.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Las funciones que la normativa vigente asigna a los vigilantes de seguridad encargados del transporte de objetos valiosos, se encuentra reguladas en los artículos 5.1.d) y 11.1.e) de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y los artículos 1.1d), 33, 34 y 71.1.e) del Reglamento de Seguridad Privada.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos entender que las funciones que la normativa asigna a los vigilantes encargados del servicio de transportes de objetos valiosos son las siguientes:

- Transporte y distribución de objetos valiosos.
- Protección del transporte, carga y descarga de estos objetos.
- El conductor de la dotación, se encargará de los dispositivos de apertura y comunicación del vehículo.
- El porteador, se encargará de las labores de carga y descarga.
- El tercer miembro de la dotación, se encargará de las labores de protección de la carga y descarga.

Por su parte, el artículo lo anterior 70 del Reglamento de Seguridad Privada al regular las incompatibilidades del personal de seguridad, establece en su punto 1º:



*“Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde prestan sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones”.*

No se considera excluida de la función de seguridad propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquella, e imprescindible para su efectividad”.

## **CONCLUSIONES**

Por lo que en respuesta a las cuestiones planteadas en la consulta, puede inferirse lo siguiente:

- Las dos operativas descritas, en atención a los tipos de cajeros automáticos que existen, en unos casos con cajetines contenedores de billetes y en otros, más antiguos, realizando el rellenado del cajero por medio de billetes previamente empaquetados, se encuentran dentro de las funciones que la normativa vigente asigna a los vigilantes de transporte de objetos valiosos.
- Respecto a la operación mecánica, de retirada y reposición del rollo de papel que refleja los movimientos contables del cajero automático, así como el posterior reseteo de éste, puede ser considerada una actividad relacionada con la propia del servicio de transporte de objetos valiosos, al contener el citado rollo de papel datos necesarios para completar la “Hoja de Ruta”, que se menciona en el artículo 34 del Reglamento de Seguridad Privada.
- En cuanto a la otra operativa descrita, que consiste en resolver las anomalías del funcionamiento ocasionadas por atasco de billetes en el cajero o en los cajetines contenedores de efectivo, no son funciones que se encuadren dentro de la operativa que la vigente normativa asigna a los vigilantes de seguridad, encargados del transporte de objetos valiosos, ni tampoco pueden ser consideradas actividades complementarias, directamente relacionadas con ella e imprescindibles para su efectividad.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**